

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Viernes 15 de Noviembre de 1833.*

*Pleamar á las 5.h 32' de la tarde: bajamar á las 11.h 45' de la noche.*

### VARIEDADES.

Quando toda la Europa fija su atencion en los sucesos de la Península; cuando algunas provincias de España alzan el estandarte de la rebellion; cuando los facciosos intentan lanzar del Trono á la jóven REINA, jurada por la Nacion en Córtes; cuando un Infante aspira á ceñirse la diadema manchada de inocente sangre, justo será que los sugelos, encargados de manifestar al público el derecho de los partidos, revelen su opinion, para que se descubra de parte de quien está la justicia, independientemente de la fuerza. Si esta justificó alguna vez usurpaciones, en la presente lucha sucederá al revés; porque la lealtad Española, formando una inmensa mayoría en apoyo de la hija de FERNANDO, coronará sus sienes con el laurel de la victoria, doblemente glorioso por el incontestable derecho con que ocupa el Trono de su augusto Padre.

Conocemos que plumas mas diestras debieran emprender este trabajo, y sabemos que lo verificaron muchas con erudicion y fundamentos irresistibles. Sin embargo nos atrevemos á secundar sus esfuerzos, no porque sea necesario persuadir lo que es evidente, sino para que los pueblos de nuestra Provincia, á cuyas manos no llegan otros periódicos que este Boletín, formen una exacta idea de la cuestion, que ha empezado á agitarse con las armas en la mano, y para que se penetren de que Doña ISABEL II, nuestra Soberana, ocupa el trono legítimamente y de que la faccion rebelde que intenta arrancársele, para que le ocupe el Infante D. Carlos, obra contra la ley fundamental de la monarquía.

Los Godos que conquistaron á España, no establecieron ley alguna que atribuyese á persona determinada el derecho de suceder á la corona. Al contrario fue esta electiva al principio de su imperio, como lo demuestran varios Concilios Toledanos. (1) La nobleza, el clero, y los principales del reino se congregaban, muerto un Rey, para nombrarle sucesor. El mérito y la

(1) *Establecemos que daqui adelante los reys deven seer esleidos (elejidos) enna cibdat de Roma o en aquel logar hu murio el otro rey, et debe ser esleido con concello (consejo) de los Obispos, o de los ricos homes de la Corte, o del poblo. Ley 2, tit. 1.º del Juero juzgo.*

virtud eran las únicas escalas del trono, sin que se reparase entonces en los derechos de sangre.

Destruído por los Moros el imperio gótico, tuvo origen la dinastía de los Reyes de Asturias y Leon, en cuya época acostumbraron los Monarcas reinantes á que la nacion les designase por sucesores á sus hijos ó parientes mas cercanos, varones ó hembras, prestándoles anticipadamente homenaje y juramento de fidelidad. Ya desde entónces se restringió hasta cierto punto la libertad de elegir; pero adoptando nuestros mayores la costumbre de jurar por sucesor á la corona, en vida del Príncipe reinante, al hijo ó pariente de este, evitaron otros funestos inconvenientes de la ilimitada libertad de elegir, como al primer golpe de vista comprenderá el que quiera representarse la idea de las intrigas y partidos, á que podrian dar lugar los aspirantes al cetro. Aquella costumbre de jurar al sucesor, viviendo el Monarca reinante, se ha conservado inviolable hasta nuestros dias. El Señor Don FERNANDO VII fue jurado en 23 de setiembre de 1789, y su augusta hija, nuestra Soberana Doña ISABEL II, en 20 de junio de 1833.

Nuestros mayores no pensaron jamas en escluir á las hembras del derecho á suceder en la corona; antes por el contrario nos ofrece la historia repetidísimos ejemplares de haber sido juradas herederas. Doña Sancha, hija de D. Alonso 5.<sup>o</sup> de Leon fue reconocida y aclamada Reina de Leon. Doña Urraca, hija de D. Alonso 6.<sup>o</sup> fue jurada heredera. Doña Berengüela hija de D. Alonso 8.<sup>o</sup> lo fue tambien en las Córtes de Búrgos de 1171, y en las de Carrion de 1188. Doña Berengüela, hija de D. Alonso 10.<sup>o</sup> lo fue en las de Sevilla de 1255; Doña María, hija de D. Enrique 3.<sup>o</sup> en las de Toledo de 1402; Doña Isabel, hermana de D. Enrique 4.<sup>o</sup> en las de Ocaña de 1468 y 69; Doña Isabel, hija de los Reyes Católicos, en las de Madrigal de 1475 y 76 y en las de Toledo de 1498, y Doña Juana, hija de los mismos Reyes Católicos, muerta su hermana Doña Isabel, fue jurada en las Córtes de Toledo de 1502. Es cierto que no todas estas subieron al trono, porque despues de juradas herederas de la corona tubieron sus padres otros hijos varones, que, jurados á su vez, fueron preferidos en la sucesion, segun la costumbre que anteponia los varones á las hembras; pero se demuestra con estos ejemplares que las hembras no estaban escluidas del derecho á suceder en el trono; y que nuestros mayores, por el hecho de jurarlas herederas, y rendirlas el homenaje de tales, no se desdeñaban de ser gobernados por una muger.

Esta costumbre, este derecho, que las hembras tenian á la corona, se observó constantemente aun con el establecimiento de las leyes de partida. Su autor, el Rey D. Alonso el sabio, se esplica en los términos siguientes. "Los omes sabios e entendidos catando el pro comunal de todos e conociendo que esta particion non se podria facer en los reynos, que destruidos non fuesen, segun nuestro Señor Jesu-Christo dijo, que todo reyno partido seria estragado, tovieron por derecho que el Señorío del Reyno non lo oviese, si non el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linage, e mayormente en España. E por escusar muchos males, que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por liña derecha. E por ende establescieron que

si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno." Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 15, part. 2.<sup>a</sup> El Legislador, pues, no hizo otra cosa que referir la antigua costumbre, con que en España se sucedia al trono, y sin alterarla en lo mas minimo, la consignó en su Código.

El testamento de Carlos 2.<sup>o</sup>, que careciendo de descendientes, nombró por heredero del trono al Duque de Anjou, no fue ciertamente el justo título con que este Príncipe ciñó la diadema de España. Carlos 2.<sup>o</sup> no tenia facultades para disponer de la corona, porque no las tenia para alterar en lo mas mínimo la ley fundamental de sucesion. Era preciso que para alterarla concurriese la nacion, legítimamente representada en Córtes. Pero Felipe 5.<sup>o</sup>, Duque de Anjou, era nieto de Doña María Teresa de Aústria, hermana de Carlos 2.<sup>o</sup>, y este parentesco, este derecho de sangre, aunque derivado de hembra, fue el verdadero y legítimo título que le dió el trono.

Este mismo Felipe 5.<sup>o</sup>, que tan agradecido debia estar á la ley de sucesion regular que le dió la corona, fue quien intentó trastornar el orden de suceder é introducir la ley sálica de los Franceses, para escluir á las hembras. Las intrigas de la corte de francia se pusieron en egercicio para verificar el cambio: interesada la Reina en esta negociacion, supo ganar al Consejo de Estado, para que propusiera la nueva ley. Felipe asegurando "que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento" quiso sin embargo oír el dictamen del Consejo. Se equivocaba el Monarca cuando se creia autorizado para arreglar las leyes de sucesion á la corona, y mil ejemplares consignados en la historia convencen que la nacion jamas se desprendió del derecho de establecerlas y modificarlas. Pedido dictamen al Consejo, se resistieron los mas de sus individuos á que se alterase en lo mas mínimo el orden de suceder, autorizado por la costumbre y la ley. No agradó á la Corte la entereza de tan celosos Magistrados y su Presidente Ronquillo fue desterrado. El Consejo en su dictamen dijo que "concurriese el reino al establecimiento de esta nueva ley hallándose éste junto en Córtes." Se celebraron con efecto, pero sin las acostumbradas formalidades. No se despacharon cartas convocatorias: no eligieron diputados los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes. Solamente se les previno que mandasen sus poderes á los diputados de los reinos, que entonces se hallaban en Madrid, de quienes habia seguridad que seguirian ciegamente las insinuaciones del Gobierno. De este modo se trastornó la ley fundamental de sucesion, convirtiéndola de regular en agnaticia rigurosa. El auto acordado, que hoy ocupa el lugar de ley 5, tit. 1.<sup>o</sup> lib. 3 de la Novísima Recopilacion, prueba una arbitrariedad evidente, que de ningun modo habrian consentido los valientes Castellanos, tan celosos de sus prerrogativas, si las cosas se hubieran egerutado con las formalidades de costumbre. ¿Es ello cierto que la voluntad del Soberano bastase á cambiar el orden de suceder á la corona? El Señor Felipe 5.<sup>o</sup> ¿estaba enterado de las costumbres nacionales, cuando por conclusion de la ley citada, despues de señalar el orden de suceder, manda se observe porque asi es su voluntad? La historia demuestra que no: la historia prueba que en Castilla era la voluntad de las Córtes, y no la del Monarca, quien declaraba la sucesion.

